



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 43º, inciso c) de la Ley Provincial N° 12.297, Ley de Seguridad Privada, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 43.- Será Autoridad de Aplicación en materia de seguridad privada el Ministerio de Justicia y Seguridad, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la estructura administrativa que disponga a los fines de esta Ley. Para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar la habilitación de las personas jurídicas para prestar servicios de seguridad privada, verificando el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley.
- b) Aplicar el régimen de fiscalización y las sanciones establecidas en la presente.
- c) Elaborar un banco de datos centralizado provincial donde deberán registrarse la totalidad de las prestadoras y sus recursos humanos y materiales que prestan servicios de seguridad privada con las especificaciones que se determinen en la reglamentación. **Esta información será pública y estará disponible en la página web oficial de la Autoridad de Aplicación y contendrá, como mínimo, la siguiente información:**
 - 1) **Listado de empresas prestadoras detallando: Razón social, domicilio real y legal, CUIT, tipo social adoptado según la Ley de Sociedades Comerciales, fecha de habilitación y especificar si la habilitación es precaria o definitiva;**
 - 2) **Tipo de servicios que presta de los establecidos en el artículo 2º de la presente Ley;**
 - 3) **Período de vigencia del seguro de responsabilidad civil establecido por artículo 24º Inc. b) y razón social de la aseguradora contratada;**
 - 4) **Listado de socios detallando: nombre, apellido, DNI, domicilio real, porcentaje de participación accionaria, e información referida a si**



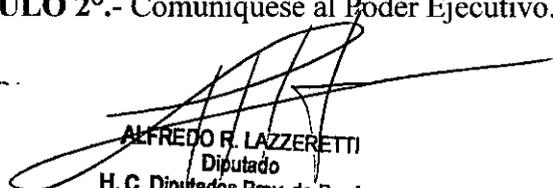
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

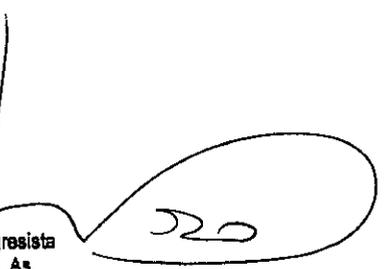


- íntegro alguna fuerza armada, fuerza de seguridad, de inteligencia o servicio penitenciario;
- 5) Listado de autoridades de la empresa detallando: nombre, apellido, DNI y domicilio real, e información referida a si íntegro alguna fuerza armada, fuerza de seguridad, de inteligencia o servicio penitenciario;
 - 6) Información del Jefe de Seguridad de la empresa detallando: nombre, apellido, y DNI, e información referida a si íntegro alguna fuerza armada, fuerza de seguridad, de inteligencia o servicio penitenciario;
 - 7) Información actualizada sobre el número de integrantes de cada empresa de seguridad privada;
 - 8) Listado de los vigiladores y/o personal habilitado de cada empresa de seguridad privada detallando: nombre, apellido, DNI, clase (con arma o sin arma, y período de habilitación) información referida a si íntegro alguna fuerza armada, fuerza de seguridad, de inteligencia o servicio penitenciario;
 - 9) Información sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 24° Inc. h) respecto al cumplimiento de las obligaciones previsionales;
 - 10) Listado actualizado de objetivos de cada empresa;
 - 11) Listado de inhabilitados por infracciones a la Ley 12.297 (artículo 8° inc. 4) del decreto 1897/2002)
 - 12) Listado de infracciones y sanciones (Título V Ley 12.297)
 - 13) Publicación de la suspensión y/o cancelación de habilitaciones (artículo 67° de la presente Ley)
 - 14) Fecha de realización de la inspección establecida en el Inc. g) del presente artículo y resultado de la misma.
- d) Dictar la reglamentación a la que deberán ajustarse todos los prestadores de servicios de seguridad privada. (*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto Promulgación 1.414/99.
- e) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada prestador de servicio de seguridad privada, en la forma y por los medios que estime procedente.
- f) Requerir de los prestadores del servicio de seguridad privada los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- g) Realizar como mínimo inspecciones anuales de las empresas habilitadas.
- h) Ejercer las demás funciones que esta Ley le asigna a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


RUBÉN CARLOS GRENA
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. A.


ALFREDO R. LAZZERETTI
Diputado
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.


RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Fundamentos

El presente Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 43° inciso c) de la Ley Provincial N° 12.297, Ley de Seguridad Privada, a los efectos de ofrecer a la ciudadanía la posibilidad del acceso irrestricto a la información referida a la conformación e integración societaria de las empresas de seguridad privada, identificación de sus titulares, autoridades y vigiladores, así como también al resultado de las inspecciones y sanciones que le aplique la Autoridad de Aplicación a los efectos de posibilitar un control social de las actividades de estas empresas. Actualmente la Oficina Provincial para la Gestión de Seguridad Privada¹, organismo dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, no ofrece mayor información sobre las empresas de seguridad privada que debe controlar. Si comparamos la información que publica el organismo que cumple similar función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires² (Dirección General de Seguridad Privada, según art. 20° del Decreto 446/06 reglamentario de la Ley 1.913), el contraste es aún mayor y pone en evidencia el manto de oscuridad existente en el caso de la provincia de Buenos Aires en cuanto a la integración y funcionamiento de estas empresas.

Esta situación de opacidad en relación a la información pública de las empresas de seguridad que funcionan en territorio provincial ya de por sí es preocupante. Pero la situación se vuelve definitivamente grave cuando vinculamos este hecho (la falta de transparencia) con la información publicada en el diario Página 12, de fecha domingo 7 de Septiembre de 2014, firmada por el periodista Horacio Verbitsky titulada "Parapoliciales"³ en donde se denuncia que las empresas de seguridad privada que funcionan bajo la jurisdicción provincial: *"Deben estar inscriptos ante una oficina que desde un cargo de asesor maneja el ex Personal Civil de Inteligencia de la Fuerza Aérea entre 1976 y 1983, Carlos Hugo Sottini. En esas agencias se desempeñaron actores de la represión estatal de aquel periodo, como el comisario bonaerense Alberto Pulvermacher, detenido hace dos semanas por su actuación en un centro clandestino de detención de La Plata; el capitán del Ejército Ricardo L. Von Kyaw, con baja deshonrosa en 1978, detenido a fines de junio en Panamá con un documento apócrifo, extraditado a la Argentina y procesado en la causa de La Cacha; el capitán del Ejército Roberto Armando Balmaceda, también detenido en la causa La Cacha; el oficial inspector de la Policía Federal Francisco Rodolfo Mario González Arrascaeta, quien participó en los preparativos de la masacre de Ezeiza en 1973. Esto es posible porque el gobierno incumple la ley 12.297, cuyo artículo 8°, inciso 2 excluye de la seguridad privada a quienes se*

¹ <http://www.mseg.gba.gov.ar/mjysseg/Opgsp/PaginaInicial.html>

² <http://www.buenosaires.gob.ar/justiciayseguridad/seguridad-privada/empresas>

³ <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/254755-69597-2014-09-07.html>



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



beneficiaron con las leyes de impunidad o los indultos. Por lo menos 63 agencias fueron habilitadas, salvando el requisito legal."

Seguidamente, se menciona un largo listado de supuestos ex integrantes de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, y servicios de inteligencia que habrían sido beneficiados con las "leyes de impunidad o los indultos" es decir, por la Ley Nacional N° 23.492 (Ley de Punto Final), Ley Nacional N° 23.521 (Ley de Obediencia Debida) e indultados por hechos que constituyan violación a los derechos humanos, y que integrarían empresas de seguridad privada bajo jurisdicción provincial. En el mencionado listado también figuran personas que habrían participado en los alzamientos carapintadas en los años 80' y 90'.

Esta situación motivo que oportunamente presentásemos un Proyecto de Solicitud de Informes sobre el particular (D-3470/14-15). A su vez, efectuamos un relevamiento sobre los primeros veinte (20) individuos mencionados por la nota periodística, confirmando en todos los casos la veracidad del hecho denunciado. Hallamos las Resoluciones del Ministerio de Seguridad Provincial (firmadas oportunamente por los ministros Carlos Stornelli y Ricardo Casals) publicadas en el Boletín Oficial en donde se otorgaba habilitación con carácter "provisorio" a empresas que poseían como titulares, jefes de seguridad, personal docente o vigiladores, a individuos alcanzados por el artículo 8° inciso 2° de la Ley de Seguridad Privada N° 12.297 (No podrán desempeñarse en el ámbito de la seguridad privada: Quienes se beneficiaron con las Leyes 23.492 ó 23.521 e indultados por hechos que constituyan violación a los derechos humanos.)

La falta de publicación de información por parte de la Autoridad de Aplicación favorece estos hechos. La información que deberá ser publica a partir de la sanción del presente proyecto de modificación del artículo 43° Inc. c) de la Ley Provincial N° 12.297, no comprende datos sensibles de manera que esta propuesta no vulnera la Ley Nacional N° 25.326, Ley de Protección de Datos Personales. Tampoco se hace público información que menoscabe o afecte la seguridad de los objetivos que contratan los servicios de las empresas de seguridad privada.

La seguridad, entendida como seguridad pública, constituye un valor democrático y republicano en sí misma. Es un prerrequisito para la vida en sociedad y se instituye como una obligación indelegable del Estado. Se entiende por seguridad pública a la garantía que el Estado proporciona con el objeto de asegurar el orden público, proteger la integridad física de las personas y su patrimonio, previniendo y/o reprimiendo la comisión de delitos. La Ley Provincial N° 12.154, Ley de Seguridad Pública, define este instituto en su artículo 2° como: *"La seguridad pública es materia de competencia exclusiva del Estado y su mantenimiento*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



le corresponde al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. La seguridad pública importa para los ciudadanos, el goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales.” El artículo 3° de la mencionada Ley N° 12.154 agrega: “...*la seguridad pública implica la acción coordinada y la interacción permanente del pueblo de la Provincia de Buenos Aires y de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal, particularmente referida a las Policías de la Provincia, a la seguridad privada y a la participación comunitaria.*” En ese marco, la seguridad privada se integra y adopta un rol subsidiario y accesorio de la seguridad pública, estando esta actividad autorizada, reglamentada y controlada por el Estado. La propia Ley Provincial N° 12.297 considera las actividades que realizan las empresas de seguridad privada como: “...*complementarias y subordinadas a las que realiza el Estado Provincial, y sujetas a las políticas que se fijen con el objeto de resguardar la seguridad pública, conforme a los principios establecidos en la ley general sobre esa materia.*” (Artículo 1° Ley N° 12.297)

El crecimiento del sector de la seguridad privada ha sido exponencial en las últimas dos décadas, siendo natural epifenómeno del incremento de la inseguridad ciudadana. Según declaro Aquiles Gorini, titular de CAESI (Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación) “*El propio Estado es usuario de seguridad privada, lo cual en general responde a licitaciones para organismos oficiales, hospitales, museos, etc. En la Argentina hay aproximadamente unas 1500 empresas habilitadas, en las que trabajan unos 150 mil vigiladores. La mayor concentración está en la provincia de Buenos Aires, seguida de la Capital Federal, Córdoba, Santa Fe, Mendoza y Tucumán*”(…) “...*en la provincia (Buenos Aires) trabajan alrededor de 50.000 custodios*”.⁴

Los números mencionados *up supra* nos dan una imagen del tamaño y de la importancia de esta actividad en nuestra provincia. Sin embargo, si consultamos la página web de la Oficina Provincial para la Gestión de Seguridad Privada no podemos acceder ni tan siquiera a un listado de las empresas autorizadas a funcionar en jurisdicción provincial.

Si bien las empresas prestadoras del servicio de seguridad privada realizan su actividad en el ámbito privado, no es menos cierto que en virtud a la importancia social e institucional que posee su rol subsidiario y complementario de la seguridad pública, resulta entendible e inobjetable conocer la forma en que esta actividad se desarrolla en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Hoy día tal actividad es totalmente opaca. No existe ninguna información sobre el accionar de las mismas.

⁴ <http://caesi.org.ar/2536>



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

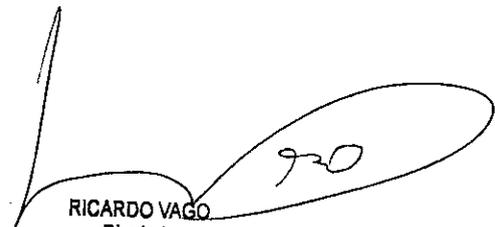


La Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagra en sus artículos 12°, 38° y 59° Inc. 2° el derecho al acceso a la información pública. Si conjugamos este derecho con la importancia institucional de conocer el funcionamiento de las empresas de seguridad privada que brindan servicios bajo jurisdicción provincial, resulta entendible y justificable la modificación propuesta a los efectos de permitir un correcto control público tanto de esta actividad comercial, como de la actividad de control realizada por el Estado.

Las empresas de seguridad privada ofrecen un servicio –seguridad– cuya importancia y trascendencia excede la esfera de la simple actividad comercial privada. Al integrar la seguridad privada, y formar parte, de la seguridad pública (artículo 3° Ley N° 12.154), y al realizar su actividad en el seno del ámbito público, sus acciones afectan a toda la comunidad. Es por ello que sus actos y desempeño deben estar al alcance del escrutinio público. Máxime, si existe el lúgubre antecedente de decenas de personas que dirigen y/o integran agencias de seguridad privada a las cuales la propia letra de la Ley les prohíbe esta posibilidad. En la medida en que los registros continúen ocultos y lejos de la luz pública, estos hechos podrán continuar y/o repetirse.

La seguridad privada está regulada por el Estado. Ambas actividades, las del controlado y las del controlante, hoy día resultan totalmente opacas a la observación y control ciudadano. Creemos que la modificación que impulsamos servirá para transparentar el accionar de ambos, del sector privado y del Estado, en beneficio de toda la comunidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares Legisladores a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.


RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.